

AUTO No. 03643

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto Nacional 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2011IE135185 de 24 de octubre de 2011**, la Subdirectora del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, solicitó al grupo de la Cuenca Salitre Torca, con carácter prioritario, realizar visita técnica a las instalaciones de la sociedad **AREPAS DOÑA PAISA DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 900.187.442-1, predio ubicado en la Carrera 69 B No. 73 – 58 en la localidad de Engativá de ésta ciudad, representada legalmente por la señora **MARIA ROSA CEBALLOS CASTAÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.822.172, con el fin de determinar si desarrollaba actividades de interés para la Secretaria y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente a través con profesionales de la misma, y en atención al memorando previamente mencionando, efectuó visita técnica el día 05 de junio de 2012 a las instalaciones de la sociedad **AREPAS DOÑA PAISA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 900.187.442-1, representada legalmente por la señora **MARIA ROSA CEBALLOS CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.822.172, predio ubicado en la Carrera 69 B No. 73 - 58 de la localidad Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, y adicionalmente con el de evaluar los radicados **2010ER70020** de 22 de Diciembre de 2010, **2012ER055406** de 2 de mayo de 2012, **2012ER068345** de 1 de junio de 2012, referentes al tema de registro de vertimientos.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, se emitió **Concepto Técnico No. 04576** del 19 de junio de 2012 con Radicado **2012IE074941 de 19 de junio de 2012**, mediante el cual la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó la situación ambiental de las instalaciones de la sociedad **AREPAS DOÑA PAISA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 900.187.442-1, representada legalmente por la señora **MARIA ROSA**

AUTO No. 03643

CEBALLOS CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.822.172, predio ubicado en la Carrera 69 B No. 73 - 58 de la localidad Engativá de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que con base en la información recopilada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría, mediante visita técnica del 05 de junio de 2012, junto con los radicados **2011IE135185** de 24 de octubre de 2011, **2010ER70020** de 22 de Diciembre de 2010, **2012ER055406** de 2 de mayo de 2012, **2012ER068345** de 1 de junio de 2012, y **2012IE074941** de 19 de junio de 2012, el último correspondiente al **Concepto Técnico No. 04576** de 19 de junio de 2012; se estableció:

“(…)

1.- OBJETIVO

Realizar visita técnica al establecimiento ubicado en la KR 69B No. 73 – 58, en la localidad de ENGATIVA, con el fin de atender los radicados del asunto y verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos.

(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario, genera vertimientos por el proceso de lavado de equipos, instalaciones y utensilios, por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”.</i></p> <p><i>La empresa presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el radicado 2010ER70020 del 22/12/2010, información que se evaluó técnicamente y será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro.</i></p> <p><i>Con base en las caracterizaciones realizadas los días 30/03/2009 y 02/04/2009, presentadas por la EAAB y el usuario respectivamente, se establece que los vertimientos generados por el usuario INCUMPLEN con los valores máximos permisibles para los parámetros de DBO, DQO, y SST, referenciados en la Tabla B de la Resolución SDA 3957 de 2009.</i></p> <p><i>El usuario no ha dado cumplimiento al requerimiento No. 42078 del 23/09/2009, al no haber tramitado el permiso de vertimientos ante la SDA, y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, el usuario debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></p>	

AUTO No. 03643

(...)"

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado **Concepto Técnico No. 04576** del 19 de junio de 2012, esta Entidad mediante oficio No. **2012EE075006** del 19 de junio de 2012, recibido el 28 de junio de 2012, tal y como se evidencia en la constancia de recibido, que se identifica con el nombre de "JHON RINCON", requirió al representante legal de la sociedad **AREPAS DOÑA PAISA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 900.187.442-1, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario adelantara lo referente al trámite de permiso de vertimientos ante ésta Secretaría, y adicionalmente se le dio trámite y respuesta a los radicados **2010ER70020** de 22 de Diciembre de 2010, **2012ER055406** de 2 de mayo de 2012, **2012ER068345** de 1 de junio de 2012, referente al tema de registro de vertimientos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes,*

AUTO No. 03643

disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

AUTO No. 03643

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. *En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 04576** del 19 de junio de 2012 con Radicado **2012IE074941** de la misma fecha, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **AREPAS DOÑA PAISA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 900.187.442-1, representada legalmente por la señora **MARIA ROSA CEBALLOS CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.822.172, predio ubicado en la Carrera 69 B No. 73 - 58 de la localidad de Engativá de esta ciudad, está presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos, con lo cual han posiblemente ocasionado contaminación al verter a la red de alcantarillado público, sin el respectivo registro y permiso de vertimientos.

AUTO No. 03643

Que así mismo, conforme se desprende del **Concepto Técnico No. 04576** del 19 de junio de 2012 y del estudio de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2014-2377**, la sociedad **AREPAS DOÑA PAISA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 900.187.442-1, incumplió el Requerimiento **2012EE075006** del 19 de junio de 2012, efectuado por esta entidad.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2014-2377**, la sociedad **AREPAS DOÑA PAISA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 900.187.442-1, representada legalmente por la señora **MARIA ROSA CEBALLOS CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.822.172 o quien haga sus veces, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, que estipula lo siguiente:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente, que estipulan lo siguiente:

“Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.”

“Artículo 9: Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”

La Tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, referente a Vertimientos permitidos y los valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **AREPAS DOÑA PAISA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 900.187.442-1, representada legalmente por la señora **MARIA ROSA CEBALLOS CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.822.172, predio ubicado en la

AUTO No. 03643

Carrera 69 B No. 73 - 58 de la localidad de Engativá de esta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

AUTO No. 03643

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **AREPAS DOÑA PAISA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 900.187.442-1, a través de su representante legal la señora **MARIA ROSA CEBALLOS CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.822.172, o quien haga sus veces, predio ubicado en la Carrera 69B No. 73 - 58 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **AREPAS DOÑA PAISA DE COLOMBIA S.A** identificada con Nit. 900.187.442-1, a través de su representante legal la señora **MARIA ROSA CEBALLOS CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.822.172, o quien haga sus veces, en la Carrera 69B No. 73 - 58 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-2377** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AUTO No. 03643
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-2377
Persona Jurídica: Arepas Doña Paisa De Colombia S.A.
Predio: Carrera 69 B No. 73-58
Concepto Técnico: No. 04576 del 19 de Junio de 2012
Elaboró: María Angélica Sánchez O.
Revisó: Karen Angélica Noguera
Asunto: Vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Cuenca: Salitre - Torca
Localidad: Engativá

Elaboró:

MARIA ANGELICA SANCHEZ ORDÓÑEZ	C.C:	1019011786	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1108 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/08/2015
--------------------------------	------	------------	------	-----	------	-----------------------	------------------	------------

Revisó:

Diana Milena Holguin Afonso	C.C:	1057918453	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/08/2015
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	-----------------------	------------------	------------

SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C:	52116615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/08/2015
------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------	------------------	------------

Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	21/08/2015
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--	------------------	------------

Andrea Torres Tamara	C.C:	52789276	T.P:		CPS:	CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	23/09/2015
----------------------	------	----------	------	--	------	----------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	28/09/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	------------------	------------